Autos: "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL"

En la ciudad de Córdoba, a cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL" (Expte. Nº: FCB 21076/2016/CA6)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos extraordinarios de apelación interpuestos por: la parte actora, representada por el doctor Pablo Ramiro Fresneda, la parte demandada PORTA HNOS S.A., representada por el doctor Gastón Valtier y Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano – VUDAS, representado por el doctor Carlos González Quintana, en contra de la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por este Tribunal de segunda instancia (fs. 3460/3472, 3438/3457, 3475/3492 y 3433, respectivamente del Sistema Informatico Lex 100).

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS – IGNACIO MARIA VELEZ FUNES.**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos extraordinarios de apelación interpuestos por: la parte actora, representada por el doctor Pablo Ramiro Fresneda, la parte demandada PORTA HNOS S.A., representada por el doctor Gastón Valtier y Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano – VUDAS, representado por el doctor Carlos González Quintana, en contra de la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por este Tribunal de segunda instancia.

Corridos los traslados de ley, los mismos fueron contestados por la Defensora Publica Oficial y los doctores, Gastón Valtier y Ramiro Fresneda, respectivamente. Asimismo, se dio por decaído el derecho dejado de usar por el doctor Carlos M. González Quintana –por la representación que ejerce en autos- conforme certificado de fecha 29 de marzo de 2021 (fs. 3497/3505, 3506 y fs. 3510, respectivamente del Sistema Informático Lex 100).

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE
Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA


#28477836#287909174#20210507125439895

II.- Entrando a consideración del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, con el patrocinio letrado del doctor Pablo Ramiro Fresneda, se agravia la recurrente por entender que la sentencia en crisis conculca expresas normas constitucionales y federales (arts. 1, 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional y arts. 8 y 25 CADH, 14.5 PIDCyP y demás citados), como así también producen la violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y a la legalidad. A la vez sostiene que se provoca el supuesto de sentencia arbitraria, ya que el fallo dictado por ha resultado adverso al derecho federal invocado (art. 14, ley 48), toda vez que, omite el tratamiento de las cuestiones y convalidar el fallo atacado.

III.- En cuanto al recurso extraordinario de la parte demandada, PORTA HNOS. S.A., considera existe cuestión federal, por cuanto la sentencia recurrida resulta violatoria de diversos derechos constitucionales de su mandante (vg. Igualdad de trato ante la ley –art. 16- derecho a ejercer industria licita -art. 17-, y garantía del debido proceso –art. 18-), y que también, resulta arbitraria, de conformidad con la doctrina elaborada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, indica que la sentencia es abiertamente contraria a la Ley 10.208 (art. 15) y a 4 la Ley 25.675 (art. 11). Además, sostiene se configura el supuesto de gravedad institucional.

IV.- Por último, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la accionante, Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano – VUDAS, representado por el doctor Carlos González Quintana. Se agravia el impugnante por entender que el Juez en la Sentencia ha realizado una errónea interpretación y aplicación de las normas involucradas en el caso concreto son de carácter federal (LGA 25.675 Y LEY 26.093 DE BIOCOMBUSTIBLE). A su vez, entiende que el sentenciante incurre en causal de arbitrariedad y que se configura un supuesto de gravedad institucional.

V.- Del examen de los agravios expuestos, cabe señalar que los argumentos de la cuestión federal de la resolución recurrida en los tres escritos no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues según exigencia el escrito respectivo debe contener una crítica adecuada de la sentencia impugnada. En la especie, tales objeciones no tienen entidad suficiente para abrir la instancia extraordinaria ya que el apelante solo expresa su desacuerdo con las conclusiones a que se arribó en autos, y que fueran consecuencia de analizar los distintos

elementos de prueba arrimados a la causa. Por ello resulta de aplicación la doctrina sustentada por nuestro más alto Tribunal en el sentido de que si el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, la mera discrepancia del apelante con los criterios valorativos empleados por los jueces de la causa es insuficiente para descalificar el pronunciamiento que se impugna y por lo tanto es improcedente el remedio extraordinario que se intenta (Fallos: 301-263). En efecto, los recurrentes no especifican en relación a la sentencia que impugna cual es la cuestión federal concreta y especifica que le agravia, como asimismo no ha intentado siquiera en su escrito hacer una vinculación entre los hechos de la causa y la supuesta cuestión federal en debate que lesionaría garantías o derechos de la Constitución Nacional justificando el conocimiento de la causa por el máximo Tribunal de la Republica.

Además, la divergencia o discrepancia que exponen los recurrentes contra la sentencia impugnada mediante un pretenso recurso extraordinario federal no es suficiente formalmente para conceder los remedios intentados, toda vez que la Corte Suprema de Justicia no es un tribunal de tercera instancia, como en reiteradas oportunidades ha señalado doctrina judicial de ese mismo tribunal. No basta decir tan solo que la sentencia impugnada es un acto jurisdiccional contrario a la Constitución o afirmar que ella se funda en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto en el ejercicio de la función judicial, para justificar la concesión y apertura del recurso extraordinario invocando arbitrariedad del Juzgador o gravedad institucional.

VI.- En relación a los argumentos vertidos por los recurrentes respecto a la arbitrariedad invocada, esta Sala entiende que los mismos no logran abrir la instancia extraordinaria, pues solo evidencian discrepancias con el criterio empleado en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad que se alega; ello así por cuanto la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta ultima instancia deba probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones

efectuadas por el Tribunal Juzgador (C.S.J.N. “Coria, Domingo Samuel y Otros s/apelación del C.S.F.F.A.A.”, Fallos: 310:2937).

Así, en los presentes obrados no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Fallos 315-2:1350). En la sentencia dictada se han valorado y meritado todas las circunstancias e implicancias oportunamente incorporadas al proceso por el apelante, no habiéndose configurado así un supuesto de arbitrariedad que proporcione fundamento alguno a la apelación extraordinaria.

VII.- Igual resultado se estima en cuanto a la gravedad institucional invocada por la parte demandada y por la accionante, Vecinos Unidos en Defensa de Ambiente Sano – VUDAS, dado que no se advierte en la especie la concurrencia de dicha circunstancia, ya que solo se discuten derechos patrimoniales que no exceden el interés de las partes, ni se proyectan sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno, ni tampoco se trata de una cuestión que revista trascendencia jurídica o comunitaria. De allí, que los argumentos ensayados por la recurrente no logran demostrar que se haya configurado una hipótesis de alteración del orden publico o que comprometa valores sociales, que tornen admisible la causal invocada.

VIII.- Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar la concesión de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora, por Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano – VUDAS, y por la parte demandada, PORTA HNOS. S.A., en contra de la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020. Las costas se imponen por el orden causado (conf. art. 68 2º párrafo C.P.C.C.N).-

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara, preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido.-

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I.- Analizada la cuestión traída a estudio, **coincido** con la solución propuesta por los señores jueces preopinantes de **denegar la concesión de los recursos extraordinarios** interpuestos por la parte actora, por los Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano –VUDAS y por la parte demandada; por las razones que paso a exponer.



Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

II.- De manera preliminar es preciso enumerar cronológicamente los recursos extraordinarios interpuestos. En primer lugar, el 1.2.2021 se presentó la **tercera citada Porta Hermanos S.A.** quién recurrió la sentencia por intermedio de su apoderado, doctor **Gastón Valtier** con el patrocinio letrado del abogado Luis Rodolfo Bullrich. En segundo lugar y por la **parte actora** se interpusieron dos recursos extraordinarios, uno de ellos presentado el 2.2.2021 por el doctor **Pablo Ramiro Fresneda** con el patrocinio letrado de la abogada Marina Ardiles Lami, en representación de los siguientes actores: Silvia Marcela Cruz, Jorge Luis Molina, Rosa Acuña, Marìa Rosa Viñolo, Victoria Soledad Velez, Eusebio Transito Cabana, Mirta Mercedes Caon, Carmen Adela Medina, Cristian Damian Sanchez, Franco Damian Sanchez, Florencia Belen Sanchez, Pablo Gaston Sanchez, Luciano Nicolas Sanchez y Luis Raul Molina y el otro el 4.2.2021 por el doctor **Carlos González Quintana** en representación de Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano (VUDAS) y los actores María Celeste Novarece, Natalia Aguilar, María Gabriela Aguilar, Santiago Alfredo Palermo, María Julieta Cabo, Gustavo Federico Abbona Gimenez, Marta Inés Maldonado, Mariana Tosolini, Rubén Romero. (escritos en formato digital)

III.- Al fundar el recurso interpuesto, el doctor **Gastón Valtier** con el patrocinio letrado del abogado Luis Rodolfo Bullrich, en representación de Porta Hermanos S.A., expresó que debe concederse el remedio intentado por 1) cuestión federal: Se cuestiona la inteligencia, interpretación y aplicación de disposiciones de la Constitución Nacional y la interpretación, alcance y aplicación de actos y normas de naturaleza federal; 2) arbitrariedad de sentencia por entender que los impactos ambientales actuales y el nivel de cumplimiento de una planta industrial en funcionamiento, se evalúan a través de auditorías e inspecciones y no mediante el estudio de impacto ambiental que necesariamente debe ser previo. También sostuvo que a sentencia resulta violatoria del principio de congruencia y del derecho de defensa de su mandante; asimismo desconoce el reparto de competencia en materia ambiental por cuanto ordena notificar a autoridades incompetentes – Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, que es violatoria del derecho de igualdad ante la ley y que resuelve más allá del objeto de la

acción, que viola el principio de juez natural por cuanto el Estado Nacional no es parte de la relación jurídica sustancial. 3) Por último invocó gravedad institucional: sostuvo que el decisorio recurrido fue dictado apartándose de las normas vigentes. (escrito digital de fecha 01.02.2021)

Por su parte, el doctor **Pablo Ramiro Fresneda** en representación de la señora Silvia M. Cruz y otros, alegó que el mismo resulta procedente por cuanto la sentencia atacada resulta arbitraria al violar el principio de la sana critica racional, y poseer defectos lógicos en la fundamentación.

Relató que teniendo en cuenta, el voto mayoritario, en el cual se afirmó que la producción de la Planta Porta genera contaminación ambiental causando daños en la salud de la población, lo cual a su entender es la premisa mayor del silogismo para logran una conclusión valida, que en la actualidad la planta Porta Hermanos funciona sin contar con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental exigido por la normativa vigente y que el principio precautorio se encuentra regulado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 y es ampliamente reconocido tanto en el plano nacional como internacional en numerosos Tratados y Convenios Internacionales, a su entender resulta posible deducir que la única conclusión valida a la cual debería haber arribado la sentencia en crisis era ordenar el cese de la actividad hasta tanto la Planta Porta Hermanos cumpla con la normativa vigente por ello hasta que se culmine con la relación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y en su caso obtenga la Licencia Ambiental .

Alegó que la conclusión lógica, racional y valida a la que debió arribar la Cámara interviniente, según su criterio, sería que la planta Porta Hermanos no puede funcionar dado que afecta la salud de los vecinos, hasta tanto se complete acabadamente el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y no como ordena la sentencia aquí recurrida que permite que la misma siga funcionando mientras se realiza el procedimiento de referencia.

En virtud de los agravios reseñados, sostuvo que se conculcan derechos expresamente reconocidos en normas constitucionales y federales (art. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8 y 25 CADH, 14.5 PIDCyP) como así también la violación al derecho de defensa en juicio, el debido proceso y a la legalidad, a la vez que es un supuesto de sentencia arbitraria, argumentó también que el fallo dictado resulta adverso al



derecho federal invocado, solicitando tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48. (escrito digital de fecha 02.02.2021)

Finalmente, el doctor **Carlos Gonzalez Quintana** en representación de Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano (VUDAS) y los actores antes enumerados, manifestó que la sentencia es recurrible por medio del remedio intentado por cuanto surge de la misma: 1) cuestión federal: atento que la sentencia omitió aplicar la normativa de manera eficaz al caso sometido a su conocimiento y decisión, vaciando de contenido la sentencia en crisis, tornando ilusorio los derechos que mediante la acción se intentó proteger. 2) Por arbitrariedad: sostuvo que le causa agravia a su parte por violación del procedimiento preventivo ambiental, falta de estudio de impacto ambiental y no convocatoria a audiencia pública; así también por violación al principio de equidad intergeneracional entendiendo a este como el riesgo de daño grave e irreparable a la salud humana, violación palmaria del principio de precaución, manifestó que la decisión es arbitraria, injusta e ineficaz. Por ultimo sostuvo que se resolvió de manera contraria al derecho invocado por el apelante por cuanto se demostró la existencia de relación directa e inmediata entre las normas invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. (escrito digital de fecha 04.02.2021)

Corridos los traslados de ley, el doctor Gaston Valtier contesto los agravios expuestos por el doctor Fresneda manifestando que los mismos resultan una mera reiteración de argumentos expuestos en instancias anteriores, sin analizar ni controvertir el fallo recurrido, limitándose a expresar meras críticas personales de la fundamentación de la sentencia. En relación a la presentación del doctor Quintana expreso que resulta una mera exposición dogmática de la procedencia genérica del recurso extraordinario en los supuestos de gravedad institucional y de arbitrariedad de sentencia, limitándose a copiar y pegar la jurisprudencia aplicable lo que demuestra a su entender una total falta de análisis e investigación de la cuestión, tornando el recurso abstracto. (escritos digitales de fecha 26.03.2021)

Por otra parte, compareció el doctor Juan Pablo Ferrari en su calidad de Defensor Público Coadyuvante y contesto la vista manifestando que el recurso interpuesto por Porta Hnos S.A. debe ser desestimado, mientras que los interpuestos por los representantes de la parte actora debe ser concedido por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por cuestiones de brevedad. (escrito digital de fecha 26.03.2021)

El doctor Fresneda contestó el traslado argumentando que el recurso extraordinario interpuesto por la empresa citada Porta Hnos S.A. resulta improcedente por cuanto debe ser denegado, reiterando por otra parte que el remedio interpuesto por su parte debe ser concedido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (escrito digital de fecha 29.03.2021)

Finalmente, el doctor Quintana dejó vencer los plazos sin efectuar presentación alguna, quedando así la causa en condiciones de ser resuelta.

IV.- De los agravios reseñados surge que la cuestión a resolver por este Tribunal de Alzada se circunscribe a determinar si resultan procedentes o no los recursos extraordinarios interpuestos por: a) el doctor Gastón Valtier, b) el doctor Pablo Ramiro Fresneda y c) el doctor Carlos González Quintana por las representaciones antes señaladas.

V.- Previo a ingresar a los agravios esgrimidos por cada una de las partes, resulta oportuno señalar que la instancia de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una vía excepcional que se encuentra regulada en la Ley 48 artículo 14, 15 y 16. En primer lugar, la normativa establece que sólo serán apelables por esta vía **sentencias definitivas** pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

En este sentido, el Alto Tribunal ha sentado su criterio en cuanto a que en principio, no son susceptibles de habilitar la vía excepcional del art 14 de la ley 48 aquellas controversias en las que subiste el acceso a la revisión judicial a través de otras vías (Fallos: 311:1357 y 330:4606) como así tampoco respecto de las que deciden sobre temas de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida (Fallos: 316:1930 y 320:463). Salvo, circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones a sentencias definitivas, entre ellas, cuando el pronunciamiento atacado conduzca a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior o, en su caso, cuando medie denegación del fuero federal.

En el caso que nos ocupa, la decisión recurrida resolvió por mayoría confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual el Juez de Grado ordenó a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que*: (…) dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritue, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad productiva desarrollada por PORTA HNOS. S.A. (…)*

Es decir, la decisión atacada está conformada por una obligación de hacer a cargo de la tercera citada, a los fines de que una vez cumplimentado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad administrativa correspondiente resuelva si corresponde o no otorgar la Licencia Ambiental para la actividad productiva desarrollada por Porta Hnos S.A. Por lo tanto, considero que el resolutorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que no ordena el cierre inmediato de la fábrica sino que, ordena realizar el estudio de impacto ambiental con lo cual tampoco coloca a los apelantes en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que no les cercena la posibilidad de acceder a la justicia en el caso de que la resolución administrativa que oportunamente emita la autoridad de aplicación resulte contraria a sus pretensiones.

En este mismo sentido se ha expedido la CSJN en autos: "TORRES MARCELA MARIA, CASTAÑEDA CARLOS POR SI Y EN REPRESENTACION DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO el AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS s/ amparo - recurso de apelación." CSJ 15/2018/CS1, sentencia de fecha 11.06.2020, dictamen de la Procuradora Laura Monti.

En función de lo expuesto, entiendo que los recursos extraordinarios presentados por las partes no pueden prosperar por cuanto no estamos ante una sentencia

definitiva. Sin embargo y a los fines de resguardar la defensa en juicio de cada una de las partes, procederé al estudio de cada uno de los agravios reseñados.

VI.- Ingresando al estudio de la apelación articulada por la tercera citada, **Porta Hnos S.A**., mediante su letrado apoderado, doctor **Gastón Valtier** se advierte que la misma argumentó que el recurso resultaba procedente en virtud de las causales: **arbitrariedad de la sentencia**, **cuestión federal** y **gravedad institucional**.

En ese orden, sin perjuicio de la posible naturaleza federal de las cuestiones planteadas como así también la gravedad institucional alegada, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha. (Fallo de la CSJN “Micro Ómnibus Norte S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ queja expte. Administrativo” Expte. CNT 9720/2018/CS1, sentencia del 21.11.2019)

La empresa alega que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto los motivos tomados en cuenta por este Juzgador a los fines de ordenar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, carecen de sustento probatorio, factico y jurídico, extralimitan el objeto del presente amparo y desconocen la cosa juzgada judicial (pág. 19 del escrito digital de fecha 01.02.2021)

Sin embargo, entiendo que los argumentos dados oportunamente en la sentencia, siguen siendo suficientes a tales fines, por cuanto, si bien la empresa argumenta tener habilitación para ejercer la industria, en los hechos se advirtió que desde que la misma fue otorgada a la fecha, hubo variaciones tanto en la producción de la fábrica como así también en la población aledaña lo cual modifica necesariamente las condiciones tenidas en cuenta en aquel entonces. Motivo por lo cual, lo resuelto enfatizó en la necesidad de proteger el derecho a la vida como fundamento y sustento de todos los demás derechos.

En el caso estamos por un lado, frente a un interés general comprometido (salud y medioambiente) y por otro frente a un interés individual (libre ejercicio de la industria licita). El resultado arribado, tiende a proteger el interés colectivo, sin afectar el derecho individual ya que lo ordenado es una obligación de hacer, de cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental de manera total, global y actual a fines de dar cuenta del


#28477836#287909174#20210507125439895

posible daño producido por la empresa en la zona denunciada y su población, para que posteriormente la autoridad de aplicación resuelva lo que pudiera corresponder.

Entiendo por lo tanto que las razones esgrimidas no resultan suficientes a los fines de abrir la instancia extraordinaria, pues solo evidencian discrepancias con el criterio empleado por este Tribunal de Alzada en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada; ello así por cuanto la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (C.S.J.N. "Coria, Domingo Samuel y otros s/apelación del C.S.F.F.A.A.", Doctrina Judicial 15-1-97 pág. 8,9).-

En este sentido se advierte que en la sentencia dictada se han valorado y meritado todas las circunstancias, hechos y actuaciones oportunamente incorporadas al proceso, no habiéndose configurado así un supuesto de arbitrariedad que proporcione fundamento alguno a la apelación extraordinaria por lo que considero que corresponde denegar la concesión del recurso interpuesto por esta causal.

En cuanto a la **supuesta cuestión federal** invocada por la parte, desde ya adelanto mi opinión de que tampoco resulta procedente, atento no cumplimentarse los requisitos propios conforme el art. 14 de la ley 48, toda vez que la cuestión federal invocada por la recurrente resulta insuficiente para abrir la instancia extraordinaria debido a que se circunscribe a la disconformidad con la solución a que arriba este Tribunal y que fuera consecuencia de analizar los distintos elementos de juicio arrimados a la causa de conformidad a la ley aplicable, por lo que la sola discrepancia no es suficiente.

La recurrente, Porta Hnos S.A. manifestó que está en juego la interpretación de una Ley Federal, por cuanto la Ley 25.676 indica textualmente que el EIA es un estudio previo. Además, que el decisorio resulta contrario a la Ley 10.208 que prevé la auditoria ambiental periódica en lugar de la realización de un nuevo EIA por lo cual resulta violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Ante ello, me permito concluir que resulta de aplicación la doctrina sustentada por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que, si el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, la mera discrepancia del apelante con los criterios valorativos empleados por los jueces de la causa es insuficiente para descalificar el pronunciamiento que se impugna y por lo tanto, es improcedente el remedio extraordinario intentado (Fallos 301-263; 291-486, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada." (R. 1691. XXXIX; RHE; "Romero, Francisca del Valle y otros c/Gobierno de la Provincia de Salta." 06/11/2007; T. 330, P. 4770).

Además de lo dicho, la divergencia o discrepancia que expone el recurrente contra la sentencia impugnada mediante un pretenso recurso extraordinario federal no es suficiente formalmente para conceder el remedio intentado, toda vez que la Corte Suprema de Justicia no es un tribunal de tercera instancia, como en reiteradas oportunidades ha señalado doctrina judicial de ese mismo tribunal. No basta decir tan sólo que la sentencia impugnada es un acto jurisdiccional contrario a la Constitución o afirmar que ella se funda en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto en el ejercicio de la función judicial, para justificar la concesión y apertura del recurso extraordinario.

En lo ateniente a la **gravedad institucional** invocada, alega que por razones de seguridad jurídica corresponde mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por las autoridades ambientales al momento de aprobar las obras, desde que dicho procedimiento se ajustó a todos y cada uno de los requisitos que ordena la ley. Agregó que la CSJN ha reconocido casos en que dada la magnitud de la arbitrariedad de la sentencia, esto puede ser considerado como un atentado contra el adecuado servicio de justicia y por ende, un supuesto de gravedad institucional.

Más allá de los argumentos expuestos, se advierte que el Alto Tribunal ha dejado sentado su criterio en reiteradas ocasiones, determinando así que la doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales,



pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal por cuanto ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso. (Fallos 339:1493, 339:869; 333:360; 338:1534, entre otros)

En su mérito, no encontrándose acreditada la arbitrariedad de la sentencia como así tampoco la cuestión federal, no resulta procedente el recurso intentado con sustento en la gravedad institucional.

VII.- En segundo lugar, los argumentos vertidos por el recurrente doctor **Pablo Ramiro Fresneda,** respecto a la **arbitrariedad** invocada por los argumentos expuestos anteriormente se advierte que se configura en autos un supuesto de arbitrariedad que proporcione fundamento alguno a la apelación extraordinaria atento a las razones desarrolladas precedentemente a las cuales me remito en honor a la brevedad. Por lo tanto, entiendo que corresponde denegar la concesión del recurso interpuesto por esta parte en base a la causal aludida.

VIII.- Finalmente, el doctor **Carlos González Quintana** fundó su recurso en las causales de **arbitrariedad de la sentencia** y **cuestión federal**, respecto de las cuales deviene aplicable lo ya mencionado, correspondiendo así denegar la concesión del recurso interpuesto por esta parte con motivo de las causales invocadas.

IX.- Las consideraciones efectuadas precedentemente, justifican denegar la concesión de los recursos extraordinarios interpuestos por el doctor Gastón Valtier, el doctor Pablo Ramiro Fresneda y el doctor Carlos González Quintana; todos ellos en contra de la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020 dictada por esta Cámara Federal de Apelaciones, por los argumentos expresados.

X.- Finalmente, adhiero a lo decidido por los señores jueces preopinantes en relación a la **imposición de costas de esta Alzada**, por cuanto atento al resultado arribado en esta instancia, todas las partes del presente proceso revisten la calidad de *"recurrentes perdidosas"*, debiendo así imponerse las costas en el orden causado (art. 68, 2° párrafo del CPCCN). Se difiere la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

<u>SE RESUELVE</u>:

I.- Denegar la concesión de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora, por los Vecinos Unidos en Defensa de un Ambiente Sano - VUDAS, y por la parte demandada, PORTA HNOS. S.A., en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Alzada con fecha 15 de diciembre de 2020. Las costas por el orden causado (conf. art. 68 2º párrafo C.P.C.C.N).-

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS **GRACIELA S. MONTESI**

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 07/05/2021
Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE
Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

